



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ACCIÓN DE TUTELA  
No. 1100131100-18-2021-00783-00**

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por el señor GERARDO GUILOMBO PERDOMO en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y el cumplimiento de lo preceptuado en la sentencia T-025 de 2004.

### **I. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

- 1.1 Indicó que interpuso derecho de petición de interés particular (sin mencionar la calenda de su radicación)<sup>1</sup> solicitando fecha cierta del otorgamiento del subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado.
- 1.2 Manifestó que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio.
- 1.3 Aseguró que los accionados no han dado respuesta ni de forma, ni de fondo a su petición.

### **II. PRETENSIONES**

Invocó el solicitante del amparo constitucional que se ordene a FONVIVIENDA y al DPS contestar la petición impetrada de forma y de fondo y, por esta vía, ordenarles a los accionados que le asignen el subsidio de vivienda, le den una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar y lo incluyan en el programa de la II fase anunciado por el Ministerio de Vivienda.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 16 de noviembre de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a los

---

<sup>1</sup> Aportó solicitudes con sellos de recibido en el DPS y FONVIVIENDA de fechas, 2 de octubre de 2021 y 4 de octubre de 2021, respectivamente.

accionados e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en los que se fundamenta la presente acción y allegar las pruebas que creyeran pertinentes.

De igual manera, se ordenó vincular a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (UARIV) y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los mismos efectos.

- 3.3 De conformidad con la respuesta allegada por el DPS, se ordenó, por auto del 24 de noviembre de 2021, vincular a los Juzgados 6 Laboral del Circuito de Bogotá, Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá a la presente acción constitucional. Igualmente, a la Secretaría Distrital del Hábitat, dado el traslado de la petición del accionante efectuada por el DPS mediante correo electrónico del 21/10/2021 a las 8:27:30 PM.

Además, se dispuso requerir a la UARIV y FONVIVIENDA para que se pronunciaran sobre el traslado de la petición del solicitante, realizada por el DPS, por correo electrónico del 21/10/2021 a las 8:27:30 PM y GUÍA 4-72 S-2021-2002-302240 Fecha Pre-admisión 27/10/2021 de la empresa postal, respectivamente.

- 3.4 Por auto del 26 de noviembre de 2021 y, de conformidad con la respuesta allegada de la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá, se ordenó la vinculación de Sala Penal, Sala Laboral y Sala Civil de esa corporación, al presente trámite.

## **IV. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

### **4.1 FONVIVIENDA**

Manifestó que dio contestación al derecho de petición del accionante mediante respuesta 2021EE0116479 del 04 de Octubre de 2021, al correo electrónico por él aportado, en la que le informó que su hogar no se postuló a ninguna de las convocatorias, ni presentó solicitud dirigida a obtener subsidio familiar.

Sobre el escrito remitido por el DPS manifestó que dio respuesta el 29 de octubre de 2021 bajo el número 2021EE0127153, también enviada en la misma fecha a la dirección electrónica del peticionario, contestándole cada una de las solicitudes por él deprecadas, haciendo énfasis en que su hogar no se encuentra postulado.

A la contestación anexó las comunicaciones enunciadas, así como prueba de su envío electrónico los días 17 de noviembre de 2021 y 29 de octubre de 2021, respectivamente.

Señaló que, sobre el hogar del peticionario, no existe registro de postulación, lo que quiere decir que no presentó solicitud para obtener el subsidio de vivienda.

Le indicó que FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema

tradicional, en virtud de las nuevas políticas que viene implementando.

En la copia de la contestación remitida al accionado se le informó que no se encontraron datos de postulación, por lo que no era posible informar el estado de su trámite. Igualmente le indicó que el DPS es el encargado de elaborar el listado de los hogares potencialmente beneficiarios, por lo que la entidad no puede asignar directamente una vivienda, toda vez que existe un procedimiento para tal fin y le explicó que, mientras el hogar no esté habilitado como potencial beneficiario, en alguno de los componentes poblacionales, desplazados, Unidos o Desastres, en el proyecto de vivienda ubicado en el lugar de residencia del hogar, no podrá participar en las convocatorias de vivienda gratuita.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción, dada la carencia actual de objeto.

#### **4.2 DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

Señaló que verificada su sistema de solicitudes, advierte que el accionante ha presentado varias solicitudes, siendo la más reciente, frente al tema de vivienda, la identificada con radicado E-2021-2203-278382 del 11 [sic] de octubre de 2021, de la cual adjuntó copia.

Sobre la petición mencionada manifestó que emitió contestación S20213000303558 del 22 de Octubre de 2021, manifestándole que la entidad le dio respuesta a las mismas pretensiones y mismo asunto en comunicación S-2021-3000-276479 del 06 de septiembre de 2021.

Por ello, aseguró no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, refiriéndose, igualmente, al marco de competencias de ese departamento en materia de vivienda y al procedimiento para el otorgamiento del subsidio de vivienda.

Agregó que, "según respuesta dada por el GIT de Focalización en el oficio S-2021-3000-276479, sin que su situación haya cambiado, conforme al Oficio S-2021-3000-303558", el hogar del accionante "no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá, D.C. [...] debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en desplazamiento – unidos", cumplir con la condiciones de tener subsidio asignado en estado calificado.

Además le informó que, en cuanto a la residencia también declarada por el accionante en Rioblanco- Tolima, no es posible identificarlo como potencial beneficiario para el SFVE, debido a que en dicho municipio FONVIVIENDA no ha reportado proyectos de vivienda gratuita.

Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no está llamado a resolver las pretensiones del accionante, recayendo para ello la competencia en FONVIVIENDA.

Señaló que remitió por competencia la solicitud a la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante correo electrónico del 21/10/2021 a las 8:27:30 PM. y a la UARIV y FONVIVIENDA por correo electrónico del 21/10/2021 a las

8:27:30 PM y GUÍA 4-72 S-2021-2002-302240 Fecha Pre-admisión 27/10/2021 de la empresa postal, respectivamente.

Informó que el accionante durante el presente año ha interpuesto varias tutelas por los mismos hechos y pretensiones, incurriendo en una actuación temeraria y aportó los fallos emitidos por los diferentes juzgados:

161052	GERARDO GUILOMBO PERD...	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO D...	PENAL CON ...	022	2021155	FALLO SEGUNDA ...	03/08/2021
160306	GERARDO GUILOMBO PERD...	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO D...	LABORAL	006	2021249	FALLO PRIMERA I...	05/05/2021
160250	GERARDO GUILOMBO PERD...	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO D...	PENAL CON ...	046	202164	FALLO SEGUNDA ...	21/06/2021
162530	GERARDO GUILOMBO PERD...	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO D...	CIVIL	037	2021323	FALLO PRIMERA I...	20/09/2021
163767	GERARDO GUILOMBO PERD...	ALISTAMIE...	BOGOTA	JUZGADO D...	FAMILIA	018	2021783	TUTELA	17/11/2021

Por todo lo anterior, solicitó al despacho resolver desfavorablemente la acción de tutela.

#### 4.3 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Señaló que el accionante se encuentra en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Indicó que la UARIV no tiene competencia para resolver la solicitud de vivienda del accionante, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

Se refirió a las funciones que por ley le fueron otorgadas a la entidad.

Con respecto al requerimiento efectuado por el despacho, la UARIV indicó que dio respuesta a la solicitud que le fue trasladada por el DPS mediante comunicación bajo radicado 202172037283591 del 26 de noviembre de 2021, enviada al correo electrónico del accionante (de lo cual anexa copia), en el cual se le brindó información referente a la indemnización parcial e información de vivienda, por lo que solicitó declarar hecho superado.

#### 4.4 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Solicitó declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el derecho de petición del accionante fue contestado con número de radicado 2021EE00116479, el cual fue enviado al, al correo electrónico por él aportado, esto es, [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el día 18/11/2021, conforme imagen de envío allegada.

En la respuesta enviada al accionante se destaca: **“No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

[...] Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite”.

#### **4.5 JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Informó que avocó conocimiento de la tutela 2021-00155 presentada por el aquí accionante el día 17 de junio de 2021, por la presunta vulneración de su derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2021 ante FONVIVIENDA y 19 de enero de 2021 ante el DPS, así como el derechos a la igualdad, según copia de la tutela que anexa. Profirió fallo el 28 de junio de 2021 negando el amparo.

Como quiera que la decisión fue impugnada, el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal confirmó el fallo en providencia del 29 de julio de 2021,

#### **4.6 JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Indicó que conoció de la acción de tutela presentada por el accionante, bajo el radicado NO. 2021-00064, en el cual se negaron sus pretensiones en fallo del 29 de abril de 2021, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal el 4 de junio de 2021.

El accionante en esa oportunidad solicitó la protección de sus derechos a la igualdad y de petición, por escritos presentados a FONVIVIENDA el 21 de enero de 2021 y al DPS el 12 de marzo de 2021.

#### **4.7 SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT**

Se refirió a las funciones que, por mandato legal, le fueron otorgadas.

Sobre el derecho de petición remitido por el DPS el día 21 de octubre de 2021, manifestó que respondió la solicitud mediante radicado 2-2021-43824 enviado al correo electrónico del accionante el 6 de noviembre de 2021, de lo cual allegó la prueba correspondiente.

En la comunicación le contestó al peticionario cada uno de los interrogantes por él propuestos, indicándole que se encuentra inscrito en estado HOGAR ACTUALIZADO y que esa secretaría no ofrece viviendas gratuitas, ni un programa denominado "cien mil viviendas".

Le aclaró que, para acceder a un subsidio de vivienda debe cumplir con el requisito de "cierre financiero", dentro del programa "MI CASA YA", los cuales explica, enfatizando que para dicho beneficio debe realizar la postulación ante una entidad financiera, dado que esa secretaría no cuenta con un programa especial para víctimas de la violencia.

Así mismo se remitió alcance a la anterior comunicación el día 25 de noviembre de 2021.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción contra esa entidad.

#### **4.8 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALAS LABORAL, CIVIL Y PENAL**

No presentó escrito de réplica dentro del término concedido. Sea del caso aclarar que el secretario general de la corporación, frente al primer requerimiento manifestó: "No se observa solicitud concreta alguna que deba ser atendida por esta dependencia, no se hace referencia alguna a trámite que se haya realizado por la Secretaría General, como tampoco se indica la especialidad del tribunal a la cual se deba remitir la vinculación".

#### **4.9 SALA PENAL -TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Informó que esa corporación ha proferido fallos de segunda instancia, en los que funge como accionante el señor Guilombo Perdomo. El 29 de julio de 2021 dentro del radicado 110013109022202100155 01, (del cual aporta copia) confirmó la sentencia emitida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá.

Señaló que la presente acción no tiene relación con las misivas que originaron el trámite constitucional señalado, toda vez que en el sub judice, se adjuntan peticiones incoadas el 2 y de octubre de 2021.

En distinta comunicación, manifestó que tuvo conocimiento de la impugnación de tutela con rad. No.110013109046202100064-01 proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por lo que el 4 de junio de 2021, confirmó la negativa del amparo que en primera instancia se emitió.

Indicó que en esta oportunidad, las peticiones y hechos que dan origen al trámite constitucional son diferentes a aquellas que fueron analizadas dentro de la tutela citada, por lo que solicitó la desvinculación de la acción.

Agregó que también conoció de la impugnación de la tutela presentada por el aquí accionante contra la UARIV, en la que profirió sentencia el 3 de febrero de 2021, manifestando que, los hechos expuestos en el trámite que cursa actualmente en este estrado judicial, no guardan relación con la conocida por esa instancia, cuyo objeto de protección y accionada eran distintos.

**4.10** Los demás vinculados, dentro del término concedido no allegaron réplica alguna.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. De la acción de tutela, aspectos generales**

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de sus derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

#### **2. Problema jurídico y tesis del despacho**

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de FONVIVIENDA, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS y/o demás entidades vinculadas los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital al no haber recibido el accionante respuesta de fondo a las solicitudes por él impetradas, ni habersele entregado el subsidio de vivienda dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra?

Las tesis que sostendrá este despacho, se concretan en establecer que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, el cual, aún no se ha superado y que estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando se encontraban afectados derechos de contenido fundamental de la población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección de los derechos de petición, igualdad y mínimo vital debe indicarse que, respecto de las entidades accionadas y vinculadas, los mismos no serán objeto de amparo, en la medida que se encontraron acreditadas las respuestas de fondo a las peticiones incoadas por el accionante.

En ese sentido es necesario aclarar que la respuesta de la UARIV y del MINISTERIO DE VIVIENDA se emitieron durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro Único de Víctimas y la presunción de ser víctima de la violencia del accionante**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, (...) quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de

medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos"<sup>2</sup>.

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos constituya respecto de quienes están allí inscritos, la condición de desplazamiento sino que se trata de un mero reconocimiento para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado".<sup>3</sup>

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que si bien el accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas, la UARIV en la contestación presentada dentro del traslado de la tutela, aseguró que el solicitante se encuentra inscrito en el mismo, entrando por ende el despacho a analizar de fondo el contenido de la petición medular que conllevó la presentación de la súplica constitucional.

#### **4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas y la ayuda humanitaria a la luz de los postulados de la Ley 1448 de 2011**

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a este se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a la medida de restitución en materia de vivienda, se encuentra en la precitada ley: "Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, **tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda** en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado"<sup>4</sup>. (Negrilla por fuera del texto)

Para tal efecto, la norma establece que la población víctima de desplazamiento forzado podrá acogerse a uno de los planes declarados como exigibles por el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIVENDA a través de la postulación al subsidio familiar

---

<sup>2</sup> C. C., T-177/10, L. Vargas.

<sup>3</sup> C. C., T-169/10. M. González

<sup>4</sup> L. 1448/11. Art. 123

de vivienda y el Gobierno Nacional tendrá que garantizar las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que se asignen estos subsidios.<sup>5</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional en aras de alcanzar este objetivo, ha destacado que el derecho a la mínimo vital para las personas que se encuentran en situación de desplazamiento conlleva para las autoridades públicas una serie de obligaciones: “[...] i) reubicar las personas en condición de desplazamiento; ii) brindar a este especial grupo de personas soluciones de vivienda no solo con carácter temporal, sino también, con carácter permanente; iii) **proporcionar información clara y concreta, asesoría y especial acompañamiento en los procedimientos que deben adelantar ante las autoridades competentes para acceder a los programas;** iv) diseñar y ejecutar los planes y programas de vivienda en los que se deberá considerar las especiales necesidades (sociales, culturales, económicas, entre otras) de la población desplazada y de los subgrupos que existen al interior de esta; y v) eliminar barreras que impidan el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia estatal”<sup>6</sup>. (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, resulta importante resaltar que la obligación de proporcionar información clara y concreta acerca de la manera en la que la población desplazada puede acceder a los diferentes programas que la ley ha definido como medida de restitución en materia de vivienda, no solamente se limita a la adjudicación del subsidio de vivienda, sino también a la manera en la que esta ayuda se puede hacer efectiva estableciendo para tal efecto, unos plazos que van de acuerdo con la calificación que se hace de las condiciones particulares que presenta el solicitante.

En el caso bajo examen, el accionante manifiesta que las entidades no han dado respuestas de fondo a sus solicitudes lo que, a su parecer, vulnera los derechos que tienen como víctima.

No obstante lo afirmado por el accionante, debe tenerse en cuenta que el desembolso del subsidio de vivienda exige el cumplimiento de una serie de requisitos que las entidades encargadas de tramitarlo o entregarlo, deben dar a conocer a los solicitantes, enfatizando en cuáles son los pasos del proceso y ante qué autoridad deben ser gestionados.

Haciendo una lectura del escrito mediante el cual FONVIVIENDA contesta su derecho de petición, observa este despacho que la entidad le indicó al accionante la razón por la cual no le puede asignar el subsidio de vivienda, como quiera que su hogar no se encuentra postulado dentro de ninguna convocatoria para personas en situación de desplazamiento.

Por su parte, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le explicó que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficiarios de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios debido a que para dichos proyectos se requería tener un subsidio asignado o en estado calificado, aunado a que tampoco fue identificarlo como potencial beneficiario para el SFVE en el municipio de Rioblanco – Tolima, donde también declaró su residencia, debido a que en dicho municipio FONVIVIENDA no ha reportado proyectos de vivienda gratuita.

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> C.C. T-585/06 M. Monroy

Por su parte, FONVIVIENDA contestó el derecho de petición que le fue remitido por el DPS, en idénticos términos, enfatizando en que el hogar no se ha postulado para acceder al subsidio de vivienda.

Lo expuesto resalta que existe un procedimiento establecido para acceder al subsidio de vivienda para la población desplazada y que, una vez efectuadas las correspondientes etapas por parte del solicitante, las entidades correspondientes emiten los actos administrativos que resuelven su postulación, ya sea que esta resulte favorable o no a la peticionaria.

La Corte Constitucional ha indicado que "la acción de tutela para lograr el desembolso de los subsidios de vivienda, sin considerar el orden y procedimiento de asignación del subsidio de vivienda descrito, no es pertinente por desconocer el derecho a la igualdad de quienes han esperado por tal beneficio, sin acudir a la tutela"<sup>7</sup>.

## **5. De la vulneración de los derechos como víctima del señor GERARDO GUILOMBO PERDOMO y la protección efectiva del Estado.**

En su escrito de tutela, el accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al de mínimo vital e igualdad, al considerar que continúan las condiciones de vulnerabilidad, y por ende, tiene derecho al subsidio de vivienda.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento de la peticionaria. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.** El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"<sup>8</sup>. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Ahora frente a la población desplazada, este derecho adquiere relevancia mayor dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) Incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días del tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; (3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite y, en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento

---

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> C. C., T-172/13. J. Palacio

deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"<sup>9</sup>.

En el presente caso, obran escritos presentados por el accionante ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, a través de los cuales peticionó información sobre cuándo le será entregado el subsidio de vivienda y solicitó ser incluido tanto en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda, como en el programa de 2º Fase anunciado por el Ministerio de Vivienda.

Frente a los anteriores pedimentos se observa que, tanto el MINISTERIO DE VIVIENDA como el DPS respondieron los derechos de petición presentados por el accionante y le fueron comunicadas las respuestas a la dirección electrónica por él indicada, según obra en las contestaciones allegadas por las entidades al plenario, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición del solicitante del amparo.

Así mismo, la UARIV, la Secretaría del Hábitat y FONVIVIENDA acreditaron haber dado respuesta al derecho de petición que les fue remitido por competencia por el DPS. La Unidad le explicó al accionante lo referente a la indemnización parcial e información de vivienda, mientras que las otras dos instituciones le informaron sobre la no postulación del hogar y el procedimiento para acceder a los subsidios de vivienda que cada una ofrece.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de las respuestas dadas por el DPS, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la UARIV, FONVIVIENDA y la Secretaría del Hábitat, claro es concluir que las mismas cumplieron con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser claras, concretas y resolvieron de fondo los pedimentos.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como se explica en la siguiente cita: "[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"<sup>10</sup>.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas por el accionante, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por el titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier

---

<sup>9</sup> C.C., T-196/13 M. González

<sup>10</sup> Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata<sup>11</sup>.

Tampoco encuentra vulnerados sus derechos de igualdad y mínimo vital por cuanto, una vez revisadas las actuaciones de las entidades mencionadas, se encontró que el accionante no se ha postulado a las convocatorias, requisito sin el cual no es posible que acceda al subsidio de vivienda.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del amparo constitucional petitionado.

Por último, y dado que las demás entidades vinculadas, no tiene injerencia alguna en la resolución de las peticiones del accionante, se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional, habida consideración que no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales del solicitante por parte de las mismas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

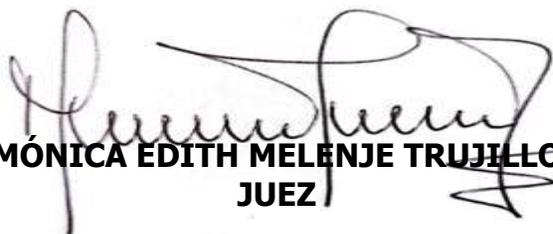
**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la tutela interpuesta por el accionante GERARDO GUILOMBO PERDOMO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la entidad convocada al presente trámite constitucional, por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup> C. Const. T-094/14 N. Pinilla